

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION RAD. 41001311000320220028601

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 15:02

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (436 KB)
SUSTENTACION RECURSO MERY.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 10:59
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION RAD. 41001311000320220028601

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: karla dueñas <karladuenaslizcano@gmail.com>
Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 8:00 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION RAD. 41001311000320220028601

Honorables Magistrados;
TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MERY FERNANDA GIRON
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ
RADICADO	41001311000320220028601
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.202. expedida en Neiva - Huila, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 353030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la señora **EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ, MARIA MERCEDES CADENA ORDOÑEZ, HERNANDO CADENA ORDONEZ** e **ISMAEL CADENA ORDOÑEZ**, respetuosamente me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN, contra fallo proferido el 14 de noviembre de 2023.

Para efectos de lo anterior arrimo sustentación de recurso de apelación.

Cordialmente,

KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO
C.C. 1.075.250.202. de Neiva-Huila
T.P. No. 353.030 del C.S.J

Honorables magistrados;

TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MERY FERNANDA GIRON
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ
RADICADO	41001311000320220028601
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.202. expedida en Neiva - Huila, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 353030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la señora **EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ, MARIA MERCEDES CADENA ORDOÑEZ, HERNANDO CADENA ORDOÑEZ** e **ISMAEL CADENA ORDOÑEZ**, respetuosamente me permito sustentar RECURSO DE APELACION, contra fallo proferido el 14 de noviembre de 2023, conforme a lo siguiente:

Me permito manifestar que dentro del debate probatorio se demostró que el señor **LEONIDAS CADENA (QEPD)**, sostuvo una relación sentimental con la señora MERY FERNANDA GIRON, por un lapso de tiempo que no pudo ser demostrado.

Durante todo ese lapso de tiempo se manifestó que también sostenía una relación sentimental con la señora CARMEN BOBADILLA, como así lo expresó en su declaración, la señora en mención, además tenía prendas y objetos personales del señor LEONIDAS CADENA (QEPD), En su lugar de residencia. Igualmente, que sus familiares también dieron fe de haber compartido con sus distintas parejas sentimentales.

El señor CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ, de igual manera manifestó haber compartido la mayoría de tiempo con su tío LEONIDAS CADENA, y nunca vio que dicha unión marital de hecho existiera entre la señora MERY FERNANDA GIRON y el señor LEONIDAS CADENA, dado que como lo manifestó en la audiencia el señor LEONIDAS CADENA (QEPD), permanecía trabajando y viajando acompañado por el, quien conocía de cerca su vida personal y sentimental.

El testimonio de parte de la señora EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ y el señor HERNANDO CADENA ORDOÑEZ, si bien aclaran que conocían a la señora MERY FERNANDA GIRON, y que conocieron de la relación afectiva que sostuvo con su hermano LEONIDAS CADENA (QEPD,) nunca declararon que existió o hubo ese reconocimiento como pareja permanente ante la sociedad y su familia, ya que al mismo tiempo como lo declararon, conocieron de las distintas relaciones afectivas que sostuvo con otras personas, aunado que nunca conocieron un hogar estable de su hermano porque permanecía viajando debido a su trabajo como conductor.

Evidentemente para la declaración de UNION MARITAL DE HECHO, en el caso que no ocupa, hay inexistencia de lo establecido en la ley 54 de 1990, modificada

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

parcialmente por la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial de hecho se configura cuando:

1. «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,
2. «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»

En el citado caso no concurren tales elementos por cuanto la señora **MERY FERNANDA GIRON**, sostuvo una relación sentimental con el señor **LEONIDAS CADENA**, sin que se configurara una unión marital de hecho, dado que nunca existió permanencia ni singularidad, en dicha convivencia bajo el mismo techo, ni mucho menos esa ayuda mutua en la comunidad supuestamente conformada.

Al no existir la unión marital de hecho entre **MERY FERNANDA GIRON**, y el señor **LEONIDAS CADENA (QEPD)** no deviene la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pero además en gracia de discusión, hagamos un análisis de los elementos que regulan la citada sociedad patrimonial.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.

Además, establece la ley 54 de 1990:

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Pretende la actora que el 50% de los bienes del señor **LEONIDAS CADENA**, y se haga parte de la presunta sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, desconociendo lo elementos esenciales que establece la ley para que esto suceda.

El requisito que establece la normas es que El patrimonio o capital producto sea resultado del trabajo, ayuda y socorro mutuo, requisito que no se cumplen en el caso concreto, por cuanto de los bienes del señor **LEONIDAS CADENA** había hecho durante toda su vida laboral.

La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro. Cuando quiera que se den las circunstancias exigidas en la misma ley; Los artículos 1° y 2° disponen:

Artículo. 1° A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular....

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Como el querer del legislador fue ese reconocimiento de las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, se unen con el propósito de conformar una familia, determinó como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular.

y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»;

la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»

SC4829-2018 Radicación n° 52001 31 10 002 2008 00129-01

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

«esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda». (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117).

Es así como claramente en dicha unión marital, no existió el requisito fundamental de la singularidad que contempla la ley, dado que el señor **LEONIDAS CADENA (QEPD)**, no vivía en el mismo techo con permanencia con la señora MERY FERNANDA GIRON, y sostenía relaciones afectivas varias, a la vez con otras personas como la señora CARMEN BOBADILLA, con la cual también compartían techo y una relación sentimental afectiva.

Por lo anterior honorables magistrados solicito la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar no se concedan las pretensiones de la misma.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre la sustentación del recurso de apelación contra fallo proferido el 14 de noviembre de 2023.

Atentamente,


KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO
C.C. 1.075.250.202. de Neiva-Huila
T.P. No. 353.030 del C.S.J